

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez Sentencia del día 23 de Julio de 2020 notificada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el día 24 de julio de 2020 que ordena dejar sin efectos la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, y en su lugar emitir un nuevo fallo siguiendo los lineamientos de esta sentencia. 28 de julio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
APODERADO:	ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE
DEMANDADOS:	FABIO ALONSO PINILLA QUINTERO
PROCESO:	2019-0072-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo señalado por el Juez Quinto Civil del Circuito en la sentencia notificada el día 24 de julio de 2020, procede el despacho a proferir nuevamente el fallo en cuestión que resuelva de forma anticipada las excepciones presentadas, teniendo en cuenta el traslado descorrido por la demandante, y la ausencia de pruebas más allá de las presentadas en la demanda, sin que el demandado en su contestación solicitara o allegara nuevas probanzas.

Conforme lo dispuesto por el art. 390 del C.G.P., y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un **DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA** definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior se proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse pruebas por practicar, y además las excepciones propuestas por la parte demandada se pueden resolver sin acudir a la audiencia de que trata el art. 372 y art. 373 del C.G.P., dando aplicación a los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. Afirma la parte demandante que el día 31 de mayo de 2012 el demandado FABIO ALONSO PINILLA QUINTERO suscribió el *pagaré en blanco 015219*, el cual se diligenció con la suma de \$13.710.132 conforme a las instrucciones otorgadas por el deudor.
2. Que el deudor se encuentra en mora de pagar sendas cuotas por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7'063.200). desde el 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2015.
3. Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses correspondientes.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la suma de dinero contenida en el PAGARÉ allegado en la presentación de la demanda.
2. CONDENA EN COSTAS al demandado.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 04 de diciembre de 2018, y se libró mandamiento ejecutivo el día 07 de marzo de 2019, previa subsanación.
2. El día 03 de diciembre de 2019 se notifica el señor demandado Fabio Alfonso Pinilla Quintero.
3. El día 18 de diciembre de 2019 el demandado presentó excepciones en su contestación a la demanda.

4. Que el día 04 de marzo de 2020 este despacho emitió sentencia anticipada en la que se procedió a declarar probadas las excepciones propuestas denominadas como pagos parciales y cobro de lo no debido.
5. Que mediante sentencia del 23 de julio de 2020 este despacho fue notificado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la decisión de dejar sin efecto la sentencia por este despacho emitida previamente, y en su lugar proceder dentro de las 48 horas siguientes a emitir un nuevo fallo.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación el demandado propone las siguientes:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN APORTES SOCIAL.
- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, comenta que han transcurrido más de CUATRO años desde el momento en que se hizo efectiva la obligación.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene la parte demandante que no podrían haberse prescrito las obligaciones contenidas en los títulos valores ya que existen abonos que fueron descontados al demandado por libranza, además que estos pagos son reportados para que sean tenidos como abonos a la obligación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo este un Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario y conforme al último inciso del art. 390, cuando no existan más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse

afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene en primer lugar que todas las excepciones presentadas por la parte demandada son carentes de medios probatorios idóneos para justificar lo solicitado, y para ello basta definir que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos del proceso, salvo que la ley le otorgue otra consideración diferente, este principio se denomina como «*affirmanti incumbit probatio*»: 'a quien afirma, incumbe la prueba', y dentro de nuestro régimen probatorio se aloja en el Artículo 167 del C.G.P: *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Es por ello que, de conformidad con lo señalado, las únicas pruebas que encuentra este juzgador son aquellas presentadas por el demandante, y con este se procederá a resolver cada una de las excepciones planteadas.

1. Sobre la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, tenemos que en efecto no se materializó el término final de prescripción legal para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución.

A esta conclusión se llega principalmente por el conteo de términos prescriptivos, el mismo conteo que debió haber realizado el demandado, determinándose que al existir abonos a la obligación se interrumpe el conteo de los mismos, sustentada legalmente en el art. 2539 del Código Civil Colombiano que dispone lo siguiente:

“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Así mismo se refiere a una forma de interrumpir la prescripción, la que se realiza cuando el demandado reconoce la obligación, esto puede ser por

ejemplo pagando una parte de este valor, siendo así el art. 2514 del Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Así mismo ha sido reconocida por doctrinantes como el dr. Alfredo Beltran Sierra cuando en su *Artículo Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el Código General del Proceso* sostuvo lo siguiente:

*“Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, **el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción**, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación **alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación** y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.”*

Siendo, así las cosas, es claro que cuando el deudor reconoce la obligación mediante abonos, este también está renunciando al término de prescripción ya contabilizado, pues de nada serviría realizar pagos a este y que igual siguieran corriendo términos de prescripción a su favor, circunstancia que viene igualmente en desarrollo del principio donde nadie se puede favorecer de su propio dolo.

Con todo esto si tenemos en cuenta el último ABONO a la obligación después de presentada la demanda, de fecha 11 de septiembre de 2019, se debe considerar interrumpido el termino de prescripción, y teniendo en cuenta que ese mismo año se notificó de forma personal el demandado no hay lugar a reconocer la prescripción por cuanto no se halla probada de ningún modo.

Por lo cual se despachará desfavorablemente esta excepción.

2. Sobre las siguientes excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN APORTES

SOCIALES, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN el suscrito encuentra que todas estas exceptivas se pueden resolver sin necesidad de acudir a criterios jurídicos diferentes, por lo cual se resolverán de forma conjunta.

En ese orden de ideas, conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, esto a voces del Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, esto es, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital.

En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Pues bien, en el caso bajo estudio, resulta claro que la parte ejecutante si tuvo en cuenta los pagos parciales que por el contrario reclama el ejecutado por medio de las excepciones planteadas, pues si notamos, conforme al tenor literal del título valor objeto de cobro, este fue suscrito por la suma de \$13.710.132, pero por dicha cantidad no se pretendió en la demanda que se librara la orden de pago.

En efecto, al tener en cuenta los 10 pagos realizados por el ejecutado, tal y como fueron relacionadas en la contestación a las excepciones planteadas por el demandado, la suma de lo solicitado en forma inicial, es menor al capital por el cual fue suscrito el título valor base de ejecución.

De igual forma, y conforme al auto inadmisorio de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita a la parte ejecutante que aclare los valores correspondientes a seguro y aval, desglosando los mismo a efectos de darle claridad a la orden de pago, se libra mandamiento mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, conforme fuere solicitado por esta misma, esto es por el valor de las 27 cuotas dejadas de pagar por el demandado con sus respectivos intereses remuneratorios, así como los respectivos interés de mora de estas mismas, sin incluir, a petición de parte los conceptos requeridos en aclaración.

En ese orden de ideas, finalmente fue como se libró mandamiento por la suma de *SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7'063.200) por concepto de cuotas vencidas, desde el mes el 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2015.*

Con esto se concluye que a pesar que el Pagare allegado para cobro se suscribió por una cifra superior al mandamiento de pago librado, se puede inferir, que la parte demandante, contrario a lo afirmado por la parte demandada, si tuvo en cuenta los pagos parciales (aunque no los discrimina en la demanda sino en el traslado de la contestación), más aún, si a petición de esta misma, se excluyó de cobro los valores que se solicitaron en aclaración, previo a librar la orden de apremio, tal como antes se plasmo en estas consideraciones, decisión que no fue recurrida por ninguno de os extremos procesales.

Es decir, tenemos una concordancia entre la suma por la cual se libro mandamieto de pago y los pagos parciales que reclamo la parte ejecutada, para afirmar que en efecto esto se tuvieron en cuenta previamente a la presentación de la demanda, lo cual no deja dudas que las excepciones de pago parcial presentadas por la demandada carecen por completo de sustento probatorio, al punto que no allega recibos, constancias de pago o consignaciones diferentes a las que la misma entidad demandante afirma que ya se incluyeron para solicitar mandamiento, que reconoce y concuerda el despacho con su versión.

Para concluir con ello, en igual sentido, que estos pagos parciales fueron debidamente imputados previo a la suma solicitada en mandamiento de pago, con lo señalado por el Juez Quinto Civil del Circuito en Sentencia referida de fecha 23 de julio de 2020 que indicó lo siguiente:

“Lo así plasmado luce creíble, pues si bien el pagaré fue diligenciado por la suma de \$13.710.132, que comprende, amén de capital e intereses remuneratorios, otros rubros cuyo recaudo se denegó en los albores del trámite, pese a su inclusión conforme a la carta de

instrucciones inserta en el mismo cuerpo del título valor". (subraya del despacho)

Así mismo la inexistencia de aportes sociales para realizar la compensación con aportes que solicita la parte demandada es mas que clara para denegar esta excepción, teniendo en cuenta además que este mismo no ostenta la calidad de asociado, bastando lo afirmado para despachar desfavorablemente estas excepciones planteadas por la parte ejecutada.

3. Sobre la excepción planteada de AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES el suscrito considera que aunque las instrucciones de para el llenado de los TÍTULOS VALORES EN BLANCO pueden ser verbales o escritas, las entidades financieras están en la obligación de suscribirlas de forma escrita y consignada concomitante al título valor referido, así desde la emisión de la Circular Básica Jurídica 07 de enero 19 de 1996 por la Superintendencia Financiera, la considera un requisito de suma importancia, pues de no realizarse se incurriría en una práctica jurídica peligrosa e insegura, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así pues, nada se dice sobre que la carta de instrucciones escritas sea un requisito de la esencia cuando se negocian con entidades financieras o personas naturales, será deber del demandado excepcionar un indebido llenado conforme a las instrucciones y en ese caso el demandante deberá probar que realmente se llenó conforme a lo dispuesto por el creador, sobre esto se ha referido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

Así mismo en múltiples pronunciamientos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, esta Corporación en sentencia de 8 de septiembre de 2005 ratificado fallo del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), cuando sobre el tema señaló que:

“...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea

inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada (...)" (exp. 1100122030002005-00769-01).

En conclusión, la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia señala que no se afecta la exigibilidad del título valor la ausencia de la Carta de Instrucciones, que en todo caso, ante la inexistencia de una escrita, expresa y señalada en un cartular, también puede darse el caso de unas instrucciones verbales, o bien en ausencia de estas dos, deberá el juzgador de defina el litigio, apegarse en mayor medida posible a los intereses cambiarios del negocio jurídico causal.

Además, se tiene que como principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde al señor demandado aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas, dada que la literalidad del título prima y este principio rector solo es reductible mediante el adecuado uso de las exceptivas.

Que analizado el cartular allegado para cobro, es claro que el mismo PAGARÉ incluye las instrucciones en las que indica cómo se llenaran los espacios en blanco, y como no existen pruebas que el suscrito pueda tener para considerar que existió un indebido llenado de este título valor no se puede concluir un hecho distinto a los alojados en la literalidad del título, por lo cual no prospera la excepción planteada.

4. Ahora bien frente a los abonos a la obligación que fueron realizadas por la demandada a través de su libranza y que fueron efectivamente reconocidos por la demandante, es deber del suscrito reconocerlas y que por ser posterior a la interposición de la demandada deberán sean tenidas en cuenta como tales y vienen a ser los siguientes:

En memorial dirigido a este despacho con fecha 18 de septiembre de 2019 la demandada reporto los siguientes obrantes a folio 41 del expediente:

FECHA	VALOR
30/07/2019	\$380.837
30/08/2019	\$380.837

Así mismo en el traslado de la contestación reporto los siguientes obrantes a folio 68:

FECHA DEL PAGO	VALOR
11/09/2019	\$380.837
30/09/2019	\$380.837
30/10/2019	\$380.837
30/11/2019	\$380.837
30/12/2019	\$380.837

En total la parte ejecutante reconoce en abonos a la obligación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.665.859).**

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas todas la excepciones presentadas por la demandada, ya que no se allega prueba suficiente que logre derruir la literalidad del título valor objeto de cobro y que además los pagos que realizó antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la República D Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de fecha 23 de julio de 2020, y proceder al cumplimiento de esta providencia en el término otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS LA TOTALIDAD DE LAS excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN APORTES SOCIALES, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el Siete (7) Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

CUARTO: TENER COMO ABONOS a la obligación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.665.859)**, conforme lo anotado en la parte resolutive de la presente providencia.

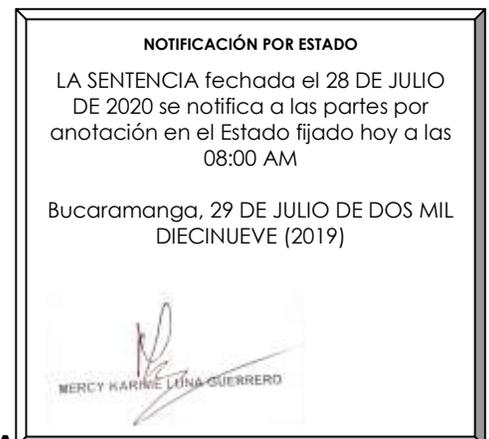
QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y en consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5a160dc3fd3414553158c26cdce9ccfd1bd1090b7f293db7594b2c9d
Obf774

Documento generado en 28/07/2020 03:27:36 p.m.